

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante frente al auto proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro de la demanda ejecutiva con garantía real acumulada por Diego Fernando Navarro Valencia al proceso ejecutivo singular adelantado por Eucaris Martínez Aristizábal contra Carlos Alberto Salazar Ospina y María Cnelia Ocampo Tangarife.

II. ANTECEDENTES

2.1. Diego Fernando Navarro Valencia, como tenedor la una letra de cambio por \$45'000.000 suscrita el 4 de marzo de 2022 por Carlos Alberto Salazar Ospina, y cesionario de la hipoteca que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-83266, constituida por escritura pública No. 3428 del 24 de septiembre de 2015 en favor de Jhon Jairo Arias Cardona (cedente), presentó demanda ejecutiva solicitando *"PRIMERA: ... se libre mandamiento ejecutivo en favor del señor DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA y en contra del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA por la suma de \$45'000.000 de pesos Mcte. SEGUNDA: Se le dé prelación al crédito toda vez que la obligación, esta(sic) soportada en una garantía real. TERCERA: Que se regulen los intereses de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera ya que estos no fueron pactados en el título valor. [y] CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada"*.

2.2. En auto del 25 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales se abstuvo de librar mandamiento de pago al no encontrar cumplido el requisito de exigibilidad, exponiendo que *"el título allegado como base para el recaudo ejecutivo adolece de dicho requisito, comoquiera que faltando la fecha de vencimiento que conforme al artículo 671 del Código de Comercio constituye un requisito esencial de la letra de cambio, esta deviene inexistente, ello de conformidad con el artículo 620 ibídem"*.

Tampoco podría entenderse que careciendo de la fecha de vencimiento, esta debe considerarse como pagadera la vista o a su presentación, pues el título en su literalidad deberá contener tal expresión. Aunado a lo anterior, de tratarse de una letra de cambio a la vista, por carecer la aportada con la demanda igualmente de la fecha de creación, no puede

determinarse si la presentación para el pago fue realizada dentro del año siguiente a la fecha del título, conforme al artículo 692 del Código de Comercio.

Se suma a la falta de fecha de vencimiento de la obligación en el título valor, la ausencia de manifestación en el líbello incoativo la incurrancia en mora del deudor, circunstancia que trastoca aún más el requisito de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.”

2.3. El mandatario judicial del extremo activo intercaló recursos de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que se libre el mandamiento de pago y se inscriba la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, pues “[e]l despacho no tomó en cuenta lo manifestado en el Artículo(sic) 468 del C.G.P. numeral 4, que manifiesta que los títulos de los acreedores se pueden presentar sean exigibles o no”, además, “el presente proceso tiene una medida inscrita en el folio de matrícula(sic) inmobiliaria 100-83266, de la cual el señor DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA es el nuevo acreedor hipotecario en virtud del contrato de cesión allegado”.

2.4. La apoderada de la señora Eucaris Martínez Aristizábal, demandante en el proceso ejecutivo singular, sostuvo que la decisión debe mantenerse, toda vez que el documento base de recaudo no es exigible, es decir que no se acompañó el título ejecutivo al que alude el artículo 468 adjetivo. Agregó, que la medida cautelar que recae sobre el inmueble no tiene ninguna relación con la tesis de la autoridad judicial y resaltó que la acumulación de la demanda no es procedente conforme al artículo 463 ídem, pues ya se emitió auto que fija fecha para remate.

Pidió que se valorara la conducta del deudor, quien tras haber intentado varias maniobras dilatorias y mostrarse renuente al pago durante más de 6 años, se prestó para firmar una letra de cambio el 4 de marzo de 2022, habilitando al acreedor para que se prevalezca de una hipoteca constituida varios años atrás y pida la acumulación de demandadas.

2.5. En proveído del 31 de mayo de 2022, el judicial empezó por aclarar que la acumulación de demandas era viable tras la nulidad de la diligencia de remate celebrada el 10 de noviembre de 2021; no obstante, la decisión de abstenerse de librar la orden de pago deriva de la ausencia de fecha de creación y de vencimiento en la letra de cambio, que quebranta el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Indicó que el precepto aludido en el recurso no corresponde al trámite aquí adelantado con sujeción a los artículos 462 y 463 ídem, y pese a que la norma establece que la obligación se hará exigible si no lo fuere, ello no implica desconocer los requisitos formales de la demanda ejecutiva, aun estando de por medio un gravamen hipotecario, pues este resulta insuficiente para la acumulación porque ello exige un título ejecutivo acorde con el artículo 422, que sustente la orden de pago.

Acotó que la falta de exigibilidad no se da porque no acontezca la fecha de pago para ser presentado al cobro sino porque la letra es huérfana de fecha de vencimiento, y también de data de creación; en consecuencia, mantuvo su decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acorde con la competencia reglada en el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si se cumplen los presupuestos para emitir la orden de pago deprecada por el tercero acreedor frente a uno de los aquí ejecutados.

3.2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas¹, claras² y exigibles³ que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra él, o consten en una sentencia condenatoria, en otra providencia judicial o en providencias de procesos policivos que aprueben costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en confesión hecha en interrogatorio de parte conforme al artículo 184 del Código adjetivo, y demás documentos que señale la ley.

Interesa el requisito de *exigibilidad*, el cual se verifica cuando se trata de una obligación pura y simple, o cuando estando sometida a plazo o a condición, aquel se encuentra vencido o esta cumplida.

Sin embargo, hay eventos en que la ley, pese a no concurrir ninguna de esas hipótesis, dota del atributo de exigibilidad ciertas obligaciones para que a su vez pueda adelantarse el cobro compulsivo; es el caso de los terceros acreedores con

¹ “La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” Sentencia CSJ. STC720-2021 citada en la CSJ STC7623-2021.

² “(...) consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”. Sentencia CSJ. STC720-2021 citada en la CSJ STC7623-2021.

³ “... “Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a las obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. “(...)”. “[D]e acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo”. “De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación”. “La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial”. “Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva”. “Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales”. “Tal regla encuentra sus excepciones en los eventos del artículo 1553 del Código Civil, las cuales, en todo caso, implican una condición”. “Sobre la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación antes del plazo en relación con el citado precepto, la Sala ha manifestado”. “[E]l artículo 1553 del Código Civil faculta clara e inequívocamente al acreedor para que exija el pago de la obligación, aunque no haya expirado el plazo, cuando el deudor se constituye en quiebra “o se halla en notoria insolvencia”, es decir que reconoce de manera expresa la prevalencia de los efectos del incumplimiento frente al deudor insolvente”. “La razón de esta disposición —explicaba POTHIER— radica en que «el término concedido por el acreedor al deudor, se considera que tiene por fundamento la confianza en su solvencia; cuando ese fundamento desaparece, el efecto del término cesa». (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 133)”. “(...) En otras palabras, si la causa que movió al acreedor a conceder un plazo a su deudor fue la confianza en su solvencia, y esta confianza desaparece por circunstancias objetivas, entonces faltará asimismo el fundamento del plazo, por lo que éste expira y el acreedor adquiere la potestad para exigir el pago del precio (...)”.

“En asuntos mercantiles, específicamente, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria, no se exige el pago antes del vencimiento, pero el acreedor de una obligación a término tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento. (Art. 873 Código de Comercio)3”. “Adviértase, de manera general, el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado” ...”. Sentencia CSJ. STC720-2021 citada en la CSJ STC7623-2021.

garantía real, a quienes los artículos 462 y 468-4 ídem autorizan para que hagan valer su crédito en el proceso ejecutivo que se adelanta, sea exigible o no.

En el asunto bajo análisis es aplicable el artículo 462 por tratarse de un juicio quirografario, pues el artículo 468 rige para los ejecutivos con garantía real.

En lo pertinente, el artículo 462 reza: “[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. ...

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. ...”

Por su parte, el artículo 463 al que se remite, prevé que “[a]un antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, ...”.

De los preceptos traídos se extraen varias conclusiones relevantes: (i) el acreedor con garantía real debe ser convocado al proceso ejecutivo; (ii) ese tercero acreedor tiene derecho a reclamar el pago de su crédito, el cual se hace exigible si no lo fuere; (iii) el cobro se puede hacer en el mismo proceso o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes; (iv) el acreedor que no ejerza su derecho en el plazo legal pierde la posibilidad de adelantar proceso separado y solo podrá hacer valer su crédito en el litigio al que fue citado, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o termine el proceso por cualquier causa.

3.3. En el proceso ejecutivo adelantado por Eucaris Martínez Aristizábal, se persigue el pago de los créditos personales contenidos en unas letras de cambio, a través de la práctica de varias medidas cautelares, entre ellas el embargo y secuestro del parqueadero F-218 nivel 112.88 del edificio de parqueaderos Parque Caldas, con matrícula inmobiliaria No. 100-83266, cuyo remate⁴ fue declarado nulo por auto del 26 de enero de 2022⁵, en el que para los efectos del artículo 462 del Código General del Proceso se tuvo por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario que aparecía inscrito -señor Jhon Jairo Arias Cardona- y que no había sido convocado, otorgándosele el término de 20 días para hacer valer su crédito.

Como quiera que el plazo transcurrió sin actuación del tercero, por auto del 14 de marzo de 2022⁶, el juez dispuso continuar el trámite, advirtiéndole que podía acudir a la acumulación de demandas en los términos del artículo 463 ídem.

⁴ Diligencia practicada el 10 de noviembre de 2021.

⁵ PDF 77DeclaraNulidadRemateOtrosPronunciamientos de la carpeta 01PrimeraInstancia/C02MedidasCautelares.

⁶ PDF 95AutoVariosPronunciamientos de la carpeta 01PrimeraInstancia/C02MedidasCautelares.

Pero resulta que quien presentó la demanda acumulada no fue Jhon Jairo Arias Cardona, sino Diego Fernando Navarro Valencia⁷, valiéndose de la hipoteca cedida por aquel a través de documento privado el 4 de marzo de 2022, para adelantar el cobro de la letra de cambio por \$45'000.000, aceptada por Carlos Alberto Salazar Ospina, quien reconoció su firma ante notario el mismo día 4 de marzo de 2022.

En ese escenario lo primero a dilucidar es si el ejecutante ostenta la calidad de acreedor hipotecario; esto es, si la obligación a su favor, incorporada en una letra de cambio girada por sí mismo a su orden y a cargo del demandado aceptante, se encuentra garantizada por la hipoteca constituida a través de la escritura pública No. 3428 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría Cuarta de Manizales, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-83266.

La importancia de dilucidar el tema radica en que por virtud de la ley el crédito hipotecario se hace exigible si no lo fuere, para que el acreedor pueda hacer valer su derecho en el proceso ejecutivo quirografario en el que se persigue el inmueble dado en garantía (art. 462 CGP); de manera que, si la respuesta al interrogante es afirmativa, el tópico relativo a la exigibilidad, que es el centro del debate, estaría superado.

Según se lee en la escritura pública No. 3428 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría Cuarta de Manizales, el señor Carlos Alberto Salazar Ospina constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía en favor de Jhon Jairo Arias Cardona, con el objeto de *“**QUINTO:** ... garantizar a **JOHN JAIRO ARIAS CARDONA**, todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente y/o (los codeudores) o cualquier otra persona a la que se respaldar) por sí solo personas naturales o jurídicas a favor o a la orden de **JOHN JAIRO ARIAS CARDONA**, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título ya sean avales o garantías, aceptaciones bancarias, descuento de bonos de prenda, diferencias de cambio, créditos adquiridos por **JOHN JAIRO ARIAS CARDONA**, contra cualquiera de los deudores o por endoso o cesión de terceras personas o que provengan de cualquier otra deuda. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Esta garantía respalda a **JOHN JAIRO ARIAS CARDONA**, no solo el capital de las obligaciones garantizadas y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino los gastos de cobranza si fuere el caso y demás accesorios no computables como intereses y legalmente aplicable sobre las deudas aquí caucionadas. Esta hipoteca respalda obligaciones contraídas por el exponente y/o (los codeudores o cualquier otra persona a la que desee respaldar), en favor de **JOHN JAIRO ARIAS CARDONA**, no sólo con anterioridad a la fecha de ésta(sic) escritura sino las que contraigan en lo sucesivo hasta su total cancelación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Que en caso de expropiación del bien hipotecado decretada por el Estado por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía a través de la cual se adelanta, **JOHN JAIRO ARIAS CARDONA**, podrá dar por vencido el plazo de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca. El deudor hipotecario, por medio del presente instrumento autoriza a la entidad pública adquiriente para que, si **JHON JAIRO ARIAS CARDONA** opta expresamente por esta alternativa, le entregue directamente el valor de la indemnización, para imputarlo al pago de sus obligaciones. **JHON JAIRO ARIAS CARDONA**, podrá exigir la constitución de otra garantía a su entera satisfacción. **SEXTO:** ... **SÉPTIMO:** Que la hipoteca asegura el pago de las obligaciones respectivas en la forma y términos previstos en los documentos correspondientes; pueda hacerse efectiva cuando ellas se hagan exigibles por cualquier causa; es entendido que no se extingue por el hecho de que se amplíen, cambien o noven*

⁷ PDF MemorialAcumulacionDemanda de la carpeta 01PrimeraInstancia/08DemandaAcumulada.

las obligaciones garantizadas. **OCTAVO:** Que en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca o en caso de que el inmueble que por esta escritura se da en garantía a **JOHN JAIRO ARIAS CARDONA**, fuere perseguido judicialmente por un tercero. **JOHN JAIRO ARIAS CARDONA**, podrá dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a pedir el pago total de las acreencias a su favor y a cargo del exponente, haciendo ésta(sic) hipoteca por todos los medios legales, bastándole presentar una copia registrada esta escritura, acompañada del pagaré o documento en que conste la deuda obligación que se va a cobrar. Que además **JHON JAIRO ARIAS CARDONA**, podrá hacer efectiva esta hipoteca si el inmueble que se da en garantía fuere enajenado o grabado sin autorización escrita; si fuere desmejorado o no prestare suficiente garantía a juicio de un perito designado previamente por el acreedor, si éste(sic) encuentra inexactitudes o falsedades en los documentos presentados para la constitución de este gravamen o si el exponente HIPOTECANTE incumpliere alguna de las obligaciones contraídas mediante éste(sic) instrumento.”

Por intermedio de apoderado especial, Jhon Jairo Arias Cardona cedió a Diego Fernando Navarro Valencia a través de documento privado la hipoteca de primer grado constituida a su favor⁸, “*teniendo en cuenta las facultades a mi poderdante otorgadas en la escritura pública de creación de la garantía real en la cláusula novena de la escritura pública 3.428 del 29 de septiembre de 2015. Así las cosas, la presente cesión se hace en favor del señor DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA mayor de edad vecino de Manizales Caldas identificado con cedula(sic) de ciudadanía N° 1.007.896.131 de Manizales. La presente cesión de hipoteca se hace en los términos y cuantía en la cual fue otorgada*”⁹.

La cláusula novena que se menciona en la cesión reza: “**NOVENO:** El exponente HIPOTECANTE declara además, que desde ahora acepta cualquier traspaso o sesión que **JHON JAIRO ARIAS CARDONA**, haga de los instrumentos a su cargo así como ésta(sic) garantía con todas las consecuencias que la ley señala sin que sea necesario notificar dicha cesión.”.

De los citados medios suasorios se desprende que, no obstante la cesión de la garantía real, ella no se hace extensiva al crédito a favor de Diego Fernando Navarro Valencia, contenido en la letra de cambio por valor de \$45'000.000 aceptada por Carlos Alberto Salazar Ospina; porque si bien el acreedor es titular de la hipoteca constituida por el deudor sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-83266, el objeto de esta se circunscribe a amparar las obligaciones que por cualquier concepto tuviere el hipotecante o las personas respaldadas, a favor o a la orden de Jhon Jairo Arias Cardona o adquiridas por este, presentes o futuras, hasta su total cancelación. Significa que, los créditos a favor de terceras personas no alcanzan a ser garantizados por la hipoteca, según la voluntad expresa de los contratantes.

Nótese que en el aparte pertinente, la escritura pública No. 3428 del 24 de septiembre de 2015 contiene solo el derecho de prenda instituido sobre el inmueble, más no hace mención a una obligación específica a la orden del beneficiario de la garantía, de ahí para su efectividad era menester que se acompañara de un título

⁸ Aunque en el mencionado documento se alude a la escritura pública 3.428 del 29 de septiembre de 2015, del contenido íntegro del pliego claramente puede entenderse que se trata de la escritura pública 3.428 del 24 de septiembre de 2015.

⁹ Documento “CESIÓN DE HIPOTECA” visto a fl. 17 del PDF MemorialAcumulacionDemanda de la carpeta 01PrimeraInstancia/08DemandaAcumulada.

ejecutivo que contenga una obligación a favor de Jhon Jairo Arias Cardona y cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

La condición de ser una hipoteca abierta implica que no está ligada a una obligación específica, pero de ahí no se sigue que garantice cualquier crédito en favor del cesionario de la hipoteca, pues ello depende justamente de las cláusulas particulares acordadas por los negociantes¹⁰; que como se vio, en este caso concreto, restringen la garantía real a toda obligación actual o futura a cargo de Carlos Alberto Salazar Ospina o la persona por él respaldada, y en beneficio de Jhon Jairo Arias Cardona o adquirida por este.

Así las cosas, la obligación contraída el 4 de marzo de 2022 por Carlos Alberto Salazar Ospina a la orden de Diego Fernando Navarro Valencia, no alcanza a beneficiarse de la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura pública No. 3428 del 24 de septiembre de 2015, independientemente de la cesión de hipoteca hecha en su favor por Jhon Jairo Arias Cardona.

Si eso es así, el demandante no puede ser considerado un acreedor con garantía real en lo que respecta al cobro de la letra de cambio allegada como título ejecutivo, y en consecuencia, su crédito debe tenerse como quirografario. En esa línea, la norma aplicable no sería el artículo 462 adjetivo sino el 463 del mismo estatuto procesal civil, porque la acción hipotecaria no comunica a la acción personal el derecho de preferencia, aún si su titular es la misma persona.

De lo anterior se extrae que al señor Diego Fernando Navarro Valencia no lo cobija el precepto que otorga a los acreedores con garantía real el derecho de hacer valer su crédito, el cual se hará exigible si no lo fuere, en el proceso ejecutivo que se adelanta. Ello no quiere decir que como acreedor quirografario no pueda aspirar a la acumulación de su demanda, sino que para ese efecto deberá cumplir las reglas del artículo 463, entre ellas presentar un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

3.4. Decantado el primer aspecto, cumple ahora revisar si es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, con base en una letra de cambio por valor de \$45'000.000, sin fecha de vencimiento.

Los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C.Co.), por lo que su eficacia depende del cumplimiento de los requisitos esenciales generales y especiales establecidos en la ley.

Son generales aquellos que deben observar todos los títulos valores, a saber: (i) la mención del derecho incorporado y (ii) la firma de quien lo crea (art. 621 C.Co.).

En tratándose la letra de cambio, los requisitos particulares son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado;

¹⁰ Memórese que de conformidad con el artículo 1602 del C.C. todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser desconocido o invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

(iii) la forma de vencimiento; y la (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 C.Co.).

Si la letra cumple con esos mínimos puede considerarse un título valor y servirá de título ejecutivo si reúne las exigencias del artículo 422 del Código General de Proceso, esto es, que la obligación en ella incorporada sea clara, expresa y exigible.

En lo que concierne a la forma de vencimiento, el artículo 673 del Código de Comercio prevé que la letra puede ser girada, (i) a la vista, (ii) a un día cierto, determinado o no, (iii) con vencimiento sucesivos, y (iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Revisado el contenido de la letra de cambio girada por Diego Fernando Navarro Valencia a su orden, se observa que contiene una orden incondicional emitida a Carlos Alberto Salazar Ospina de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario, y que la forma de vencimiento acogida fue un día cierto determinado “El ____ de _____ del año ____”¹¹; solo que el espacio correspondiente fue dejado en blanco, variable que si bien está permitida por el artículo 622 de la ley comercial, requiere que previo a presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, el mismo sea llenado por su tenedor legítimo, conforme a las instrucciones del suscriptor que haya dejado los espacios.

En ese contexto, hizo bien el A quo en abstenerse de librar el mandamiento de pago, no porque la letra no reúna los requisitos de un título valor de esa especie, sino porque a pesar de contener una forma de vencimiento específica -día cierto determinado-, el espacio dejado en blanco en relación con esta y que no fue integrado antes de la demanda, impide establecer si la obligación es exigible o no; lo que de paso obstaculiza la acción cambiaria.

Recuérdese que si bien el acreedor puede, aun sin haber sido notificada la orden de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, formular nuevas demandas ejecutivas contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la inicial, es imperioso que su demanda reúna los mismos requisitos que la primera, siendo el principal, que exhiba un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (arts. 422 y 463 C.G.P.).

A partir de lo discurrido, ninguna utilidad tiene adentrarse en el tema de las letras de cambio a la vista, pues coincide esta Magistratura con que la adosada no tiene esa forma de vencimiento; porque como tal y como quedó decantado, el instrumento cambiario se vence a día cierto determinado, solo que el espacio correspondiente no fue llenado antes de su presentación; tesis que se confirma porque el recurrente nada alegó en ese sentido, limitándose a invocar la aplicación del numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso, que como también se dilucidó, no es la norma pertinente a esta causa.

¹¹ Así se lee en la letra de cambio vista a fls. 23 a 25 del PDF MemorialAcumulacionDemanda de la carpeta 01PrimeraInstancia/08DemandaAcumulada.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar el auto por el cual el juez se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de Diego Fernando Navarro Valencia.

No se condenará en costas a la parte apelante porque a pesar de haber sido desfavorable su recurso, no se encuentran causadas (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro de la demanda ejecutiva con garantía real acumulada por Diego Fernando Navarro Valencia al proceso ejecutivo singular adelantado por Eucaris Martínez Aristizábal contra Carlos Alberto Salazar Ospina y María Cenia Ocampo Tangarife.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e8fed19050105c9a6ade1d7dc304775391aa051aaad41dafc3dfdd063b68ed**

Documento generado en 01/07/2022 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>